

19992 *ORDEN de 11 de julio de 1983 por la que se establece un plazo excepcional de presentación de declaraciones del del impuesto sobre sociedades para las sociedades afectadas por la Ley 7/1983, de 29 de junio.*

Ilustrísimos señores:

El Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de febrero de 1983, y en uso de la autorización concedida en el artículo 88 de la Constitución, considerando de utilidad pública e interés social la defensa de la estabilidad del sistema financiero y de los intereses legítimos de los depositantes, trabajadores y accionistas de las empresas afectadas, decidió adoptar las medidas que recoge el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, en el respeto más absoluto de los derechos de los accionistas mediante el pago del justo precio de sus acciones.

Todo ello al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 33.3 y 182.2 de la Constitución.

Dicho Real Decreto-ley fue convalidado por el Pleno del Congreso de los Diputados el día 2 de marzo de 1983, que acordó su tramitación como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia. Fruto de esta tramitación parlamentaria surge la Ley 7/1983, de 29 de junio, en la que su artículo tercero regula el funcionamiento de los diversos órganos sociales de las empresas afectadas, autorizándose asimismo al Gobierno, a través de la disposición adicional primera, para desarrollar y ejecutar lo establecido en la mencionada Ley.

La Ley 7/1983, de 29 de junio, ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 30 de junio, último día posible para la aprobación de las cuentas anuales de la mayor parte de las empresas, con lo que se originaba una situación de hecho y de derecho en la que no resultaba posible el cumplimiento del requisito de presentación dentro del plazo reglamentario señalado en el artículo 289 del Reglamento del Impuesto sobre sociedades y en la Orden de 28 de febrero de 1983, circunstancia que se unía a las que motivaron la actuación gubernamental.

Por todo ello, de acuerdo con las autorizaciones contenidas en la disposición adicional primera de la Ley 7/1983, de 29 de junio, y en la disposición adicional primera, dos de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, así como en la disposición adicional primera, letra b), del vigente Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, dispongo:

Número único. Las sociedades a las que hace referencia el articulado de la Ley 7/1983, de 29 de junio, y recogidas en el anexo de la misma, podrán presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad al 23 de febrero de 1983, en período voluntario y sin imposición de sanción o recargo alguno, dentro de un plazo improrrogable que expirará el 30 de septiembre de 1983.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Imos. Sres. Director general de Tributos y Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19993 *REAL DECRETO 1955/1983, de 22 de junio, por el que se establece un nuevo plazo para solicitud de beneficios a industrias de zonas de preferente localización industrial agraria.*

La nueva organización del Estado español a través de las Comunidades Autónomas obliga a dar otra forma más adecuada al procedimiento de concesión de beneficios de zona de preferente localización industrial agraria. No obstante, como la redacción, aprobación y promulgación de las disposiciones que han de sustituir a las antiguas puede ocupar algún tiempo, no es conveniente que esta línea de fomento a la industria agroalimentaria nacional quede en suspenso.

Por ello, y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 7.º del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, resulta necesario establecer un nuevo plazo para solicitar los beneficios fijados en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios otorgables a las industrias comprendidas en las zonas calificadas de preferente localización

industrial agraria por Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a excepción de las incluidas en la gran área de expansión industrial de Castilla-León, podrán solicitarlas durante el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Igualmente podrán acogerse a los beneficios a que se refiere el artículo anterior las solicitudes que se hubieran presentado entre el 6 de abril de 1983 y la entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

19994 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de junio de 1983, por la que se determinan las condiciones para obtener el certificado de aceptación radioeléctrica de las estaciones terrenas de Barco.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la referida Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 28 de junio de 1983, se transcribe a continuación la correspondiente rectificación:

En el primer párrafo del preámbulo, donde dice: «faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones las disposiciones necesarias», debe decir: «faculta al Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones para dictar, previo informe de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, las disposiciones necesarias».

MINISTERIO DE CULTURA

19995 *ORDEN de 30 de junio de 1983 sobre calificación de películas cinematográficas.*

Ilustrísimos señores:

La regulación vigente en materia de calificación por edades de los públicos de las películas cinematográficas establecida por Orden de 7 de abril de 1978, se basa en el principio de imperatividad por lo que la entrada en los locales de exhibición cinematográfica está limitada a las personas que tengan la edad establecida en la calificación correspondiente a la película que se exhibe en cada momento.

La nueva orientación de la política cinematográfica hace aconsejable variar dicho principio de imperatividad estableciendo el de simple orientación de las calificaciones, más acorde con el principio de la libertad ciudadana y menor intervención administrativa en el ámbito de la libertad de expresión.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril, la calificación de las películas cinematográficas se verificará por la Subcomisión de Calificación y en su caso por el Pleno de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas creada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1982, y que asumió las funciones de la extinguida Comisión de Visado de Películas Cinematográficas,

Art. 2.º Los acuerdos de la Subcomisión de Calificación, y en su caso del Pleno de la Comisión, a estos efectos deberán contener alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) Películas X. Cuando posean destacados valores cinematográficos podrán ser declaradas, a los solos efectos de información del espectador, películas de interés cinematográfico.
b) Películas para exhibición en Salas Comerciales o de Arte y Ensayo.

En el supuesto del apartado b) podrán otorgarse a las películas extranjeras ambas calificaciones (para Salas Comerciales y para Salas de Arte y Ensayo), refiriéndose la primera a las copias de aquellas películas que se exhiban en versión doblada y la segunda a las que se exhiban en versión doblada y la segunda a las que se exhiban en versión original, subtitulada o no.

Art. 3.º En el supuesto de que las películas sean calificadas como películas X, su exhibición exclusivamente podrá realizarse en Salas X, a las que en ningún caso se permitirá la entrada a menores de dieciocho años.

Art. 4.º 1. Cuando las películas sean calificadas como de Arte y Ensayo o para su exhibición en Salas Comerciales, se especificará la edad del público para las que se consideren recomendadas con arreglo a los siguientes grupos:

- Especial infancia.
- Para todos los públicos.
- No recomendada para menores de 13 años.
- No recomendada para menores de dieciocho años.

2. Las anteriores calificaciones tendrán carácter puramente orientador y en consecuencia no podrá prohibirse la entrada, por tal motivo, en el local de exhibición a las personas con edad inferior a las señaladas en cada caso.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Las películas cuya calificación haya sido notificada al interesado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición mantendrán dicha calificación, pero les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4.º.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, aquellas películas que hubieran sido calificadas para mayores de dieciocho años con anagrama «S» seguirán sometidas a las disposiciones que rigen la publicidad y la exhibición de esta clase de películas durante el periodo de explotación a que dé derecho la calificación otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º 2.º, del Real Decreto 3071/1977 en la redacción dada por Real Decreto 1864/1980.

En consecuencia, durante dicho periodo las películas «S» sólo podrán exhibirse en Salas Comerciales, su publicidad se ajustará a lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de 7 de abril de 1978 y en los locales en que se exhiban no se permitirá el acceso a menores de dieciocho años.

3. La reposición de películas extranjeras requerirá la obtención de una nueva calificación ajustada a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de junio de 1983.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de Cinematografía.

19996 ORDEN de 30 de junio de 1983 sobre calificación de los espectáculos teatrales y artísticos.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida desde la promulgación de la Orden ministerial de 7 de abril de 1978 sobre calificación de espectáculos teatrales, aconseja, partiendo de la realidad social y artística, la supresión del anagrama especial «S» aplicable a espectáculos que puedan herir la sensibilidad del espectador medio, ya que su mantenimiento resulta anacrónico y no es en modo alguno determinante para un público mayor de edad.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—A partir de la publicación de la presente Orden las calificaciones de los espectáculos teatrales y artísticos se otorgarán teniendo en cuenta exclusivamente las edades de los públicos conforme a lo dispuesto en la Orden de 3 de junio de 1981, suprimiéndose, en consecuencia, la calificación con anagrama especial «S» establecida por Orden de 7 de abril de 1978.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de junio de 1983.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de cinematografía.

19997 ORDEN de 1 de julio de 1983 por la que se delegan atribuciones en el Director general de Cinematografía.

Ilustrísimos señores:

Con la finalidad de lograr la mayor agilidad posible en la tramitación y despacho de los asuntos de la competencia de este Departamento, relacionados con la calificación de películas X y la clasificación de salas X y de arte y ensayo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he dispuesto:

Artículo único.—Se delegan en el Director general de Cinematografía las atribuciones que otorga al Ministro del Departamento la Ley 1/1982, de 24 de febrero, así como las previstas en el Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril, cuando la resolución corresponda al titular del Departamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de julio de 1983.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de Cinematografía.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

19993 REAL DECRETO 1958/1983, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera de su Estatuto de Autonomía.

La disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía para Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, determinó las bases para el traspaso de las funciones y servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la Comunidad Autónoma, en las que se prevé la creación de una Comisión Mixta paritaria para llevar a efecto dichos traspasos.

Constituida dicha Comisión, se hace necesario establecer las normas adecuadas para su funcionamiento y el desempeño de la función encomendada a este órgano colegiado, así como fijar la situación de los funcionarios y concretar los medios materiales y financieros del Estado adscritos a los servicios que han de ser traspasados a la Comunidad Autónoma.

Tales normas, elaboradas en el seno de la Comisión, han sido aceptadas en su redacción definitiva por el Pleno en su sesión celebrada el día 27 de junio de 1983, resultando oportuno proceder a su aprobación por el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Comisión Mixta de Transferencias, constituida de acuerdo con la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, ajustará su actuación a las presentes normas, que formula ella misma dentro de los preceptos de la referida disposición transitoria y restantes normas del citado Estatuto.

Art. 2.º La Comisión Mixta estará compuesta paritariamente por ocho Vocales, designados por el Gobierno de la Nación, y otros ocho por las Cortes de Castilla y León, y será presidida, además, por el Ministro de Administración Territorial y por un representante designado por la Junta de Castilla y León. El primero actuará como Presidente y el segundo como Vicepresidente, y ejercerán las funciones inherentes a dichos cargos.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente, así como los Vocales, podrán ser sustituidos en cualquier momento por los órganos que los hayan designado, comunicándolo oficialmente a la propia Comisión.

Art. 3.º La Secretaría de la Comisión Mixta de Transferencias será ejercida por un funcionario del Estado y otra persona designada por la Comunidad, nombrados por la propia Comisión Mixta, sobre las propuestas que formulen su Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Los Secretarios levantarán conjuntamente actas de las reuniones de la Comisión, autorizadas con sus firmas y visadas